

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 junio 1915).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO PROVISIONAL
para la ejecución de la ley de Epizootias
de 18 de diciembre de 1914.

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII

EXPORTACIÓN

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretendan exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o si no lo hubiese por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección general de Agricul-

tura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad infectocontagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, a la Inspección General, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este Reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos; pero los Veterinarios a que se refiere el artículo 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 305 de este Reglamento.

CAPÍTULO IX

TRANSPORTE DE GANADOS

Art. 74. Ningún animal enfermo ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentre aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta únicamente para ser conducidos al Matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía o camino por donde deba ser conducido el ganado al Matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el Matadero en que se quiera practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá o denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía o camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará a los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de

sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado, dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá acudir en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministerio de Fomento.

Transporte por ferrocarril.

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados expresamente, no pudiendo utilizar al efecto ningún vagón sin que sea previamente desinfectado, cualquiera que sea la mercancía que anteriormente haya contenido.

Art. 84. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

	Pesetas.
Por cada solípedo o res vacuna.....	0'30
Por cada res ovina, porcina, o caprina	0'05
Por cada ciento de aves.....	0'25

Quando se trate de facturaciones por vagón completo, las Compañías no podrán percibir más de dos pesetas por los vagones de un solo piso, y tres pesetas por los de dos o más pisos, siempre que los animales embarcados pertenezcan a un mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurran el transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas de empalme o con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las Compañías de Ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio, pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras estarán formadas por un cobertizo o local en que puedan entrar los vagones.

Se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De un generador de vapor.

De cloaca o sumidero con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

De un horno destinado a la cremación de las camas y estiércoles de los vagones.

Art. 86. La desinfección consistirá:

a) En el lavado exterior e interior de todo el vagón con agua proyectada por medio de manga;

b) En el raspado perfecto, para que se desprenda la basura, deyecciones, etcétera, adheridas al suelo, paredes y techo del vagón;

c) Nuevo lavado con agua;

d) Aplicación de vapor a presión o de alguno de los desinfectantes comprendidos en el artículo 155, fórmulas A) y B);

e) En la destrucción por el fuego de los estiércoles y camas procedentes de los vagones;

f) Los obreros encargados de la desinfección llevarán ropas y calzado especiales para esta faena, y no podrán abandonar la estación desinfectora sin cambiar de vestidos y calzado.

Art. 87. Los vagones que hayan servido para conducir animales no podrán ser utilizados para el transporte de ninguna mercancía hasta después de desinfectados.

Las camas y estiércoles de los mismos no podrán extraerse más que en las estaciones de desinfección, para ser allí destruidos.

Art. 88. Todo vagón que haya conducido animales será remitido vacío, para limpiarlo y desinfectarlo, a la estación desinfectora más próxima, poniendo en sitio visible y con caracteres grandes una etiqueta que diga: «A desinfectar en la estación de ...», además de la fecha y nombre, bien legibles, de la estación en que haya sido desembarcado el ganado.

Art. 89. Terminada la operación, se aplicará al vagón, en sitio visible, una etiqueta perfectamente legible, que diga: «Desinfectado», con el nombre de la estación y fecha en que se ha verificado la desinfección del vagón.

Art. 90. Los embarcaderos de ganado de las líneas férreas estarán provistos de los elementos adecuados para las operaciones de embarque y desembarque, y tendrán suelo firme en condiciones para su fácil limpieza y desinfección.

En las estaciones de mucho movimiento de ganado, los embarcaderos, además de reunir las condiciones anteriores, se hallarán en sitio aislado del tráfico de otras mercancías, cercado, provistos de abrevaderos y comederos, y dispondrán de lugar adecuado para recoger y destruir o desinfectar las deyecciones.

Los embarcaderos de ganado y sus accesorios serán rigurosamente desinfectados con la frecuencia que el tráfico de ganados exija.

Art. 91. Las Compañías quedan obligadas a colocar en los embarcaderos, a la vista del público, la tarifa de derechos de desinfección y los artículos de este Reglamento referentes al transporte de ganados y desinfección del material.

Art. 92. Quedan obligadas las Compañías a remitir mensualmente a la Dirección General

de Agricultura un estado demostrativo del movimiento de vagones y número y especie de animales transportados, con expresión de las cantidades recaudadas como derechos de desinfección, y trimestralmente, una nota de la cantidad empleada en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección, pudiendo el Ministerio de Fomento exigir las oportunas justificaciones y ordenar las comprobaciones que estime necesarias.

Art. 93. Por lo menos dos veces al año, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias exigirá que por el personal encargado, y en presencia suya, se verifiquen las diversas operaciones de limpieza y desinfección, con el fin de comprobar si el personal y material dedicados a tan importante servicio reúnen la aptitud y condiciones precisas para su buen desempeño.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias inspeccionarán cuanto se relaciona con el servicio de desinfección del material ferroviario, darán cuenta de cuantas infracciones se cometan y propondrán las correcciones que procedan.

Art. 94. Las infracciones por las Compañías de ferrocarril de los preceptos de este Reglamento en lo relativo a la desinfección del material de transporte de ganados, serán castigadas con multas de 250 a 500 pesetas la primera vez, y de 500 a 1.000 pesetas las sucesivas, siempre que no procediera, conforme al artículo 11 de la ley de Epizootias, la aplicación de las sanciones consignadas en el Código Penal, y en todo caso, independientemente de las acciones que el dueño del ganado estime oportuno ejercitar ante los Tribunales.

Las expresadas multas serán impuestas por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias, cursadas por medio del Inspector general, y de su imposición, así como de la marcha del servicio, dará cuenta a la Junta de Epizootias.

Si los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias comprobaran que algún vagón utilizado para el transporte de una expedición de ganado no hubiese sido desinfectado, además de dar parte del hecho, conforme al párrafo anterior, deberán, a petición del dueño del ganado embarcado, facilitarle una certificación en que se haga constar tal extremo.

Art. 95. Declarada oficialmente alguna de las enfermedades epizooticas consignadas en este Reglamento, la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá acordar que para el embarque en ferrocarril de todo ganado procedente de la región o provincia donde exista la epizootia, se exija la presentación de la guía sanitaria.

En caso necesario, dicha medida podrá hacerse extensiva a toda la Nación.

Art. 96. Cuando la superioridad disponga se exija la guía de origen y sanidad, sin perjuicio de hacerlo público en el *Boletín Oficial* de

cada provincia y de cursar las circulares que se estimen convenientes, los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias lo participarán a los Jefes o a los Inspectores de movimiento de las estaciones de ferrocarril de las capitales, para que lo comuniquen a las demás de la provincia o región sometida a la medida, expresando la especie o especies de animales para los que se precisa tal requisito. En tal caso, las Compañías no admitirán la facturación de animales sin la presentación de la correspondiente guía de origen y sanidad.

Art. 97. Dicho documento será expedido gratuitamente y en papel de oficio, en la capital, por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y en los pueblos, por el Inspector municipal, y caso de no existir este funcionario en el término municipal, por otro Veterinario, que cobrará del Municipio, según el artículo 305, y, en su defecto, será suficiente la guía de origen expedida por la Alcaldía.

Art. 98. Establecida la medida de que tratan los artículos anteriores, cuidará especialmente el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de su cumplimiento, comprobando personalmente si se efectúa en debida forma la expedición y presentación de guías, y practicando, al realizar los embarques de ganados, los reconocimientos que estime oportunos, adoptando o proponiendo, según los casos, las disposiciones conducentes a corregir las deficiencias o irregularidades observadas.

Art. 99. Cuando el dueño de una partida de ganado la fraccione y reexpida a distintas localidades, tendrá que proveerse de tantas guías sanitarias como expediciones efectúe, a fin de que cada una de ellas vaya acompañada del mencionado documento.

Conducción por caminos, carreteras, cañadas y veredas.

Art. 100. Los vendedores ambulantes de ganado de todas especies están obligados a proveerse de una guía de origen y sanidad expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia, o, en su defecto, por un Veterinario, con el V.º B.º del Alcalde. En este caso, o en el que el Inspector municipal no percibiera sueldo del Municipio, éste abonará los derechos conforme al artículo 305.

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior o hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición o de la última revisión, la Autoridad ordenará la de-

tención de los animales durante un período de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño o conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de diez pesetas, a cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre a utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puertos o de invernada, rastrojeras u otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno o varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha a los sitios cuyo aprovechamiento se va a realizar, se practique, por el Inspector provincial o por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia. Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento, estarán los ganados directamente sometidos a la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidará de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. Si durante la trashumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño o mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encontrare al parecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo V, y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran síntoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará a los de los inmediatos términos por donde deberá pasar el ganado, a fin de que a su vez lo avisen a los ganaderos. Del propio modo, el dueño o mayoral del ganado enviará un dependiente o pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio a los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños o mayorales de ganado trashumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la multa de 50 a 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado o aves en comercio de cabotaje será sometido a idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo VIII.

Art. 107. Para subvenir a los gastos que la desinfección ocasione, las Compañías navieras

quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

	Pesetas.
<i>Ganado equino y bovino.</i>	
Por cada expedición de una a cinco cabezas	1
Por cada expedición de seis a diez	2'50
Por cada expedición de once a veinticinco	5
Por cada expedición de veintiséis en adelante	7'50
<i>Ganado porcino, ovino y caprino.</i>	
Por cada expedición de una a diez cabezas	1
Por cada expedición de once a cincuenta	2'50
Por cada expedición de cincuenta a doscientas	5
Por cada expedición de más de doscientas	7'50
<i>Aves.</i>	
Por cada ciento de aves	0'25

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez a cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial o marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado deberá quemarse el material que haya servido de camas, los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento;

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como valles provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor a presión o con las fórmulas y productos determinados en el artículo 155.

(Continuará).

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por la subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha dictado la circular siguiente:

«Mientras se resuelve acerca de la adopción del modelo de uniforme que ha de llevar el personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a que se refiere el artículo 17 del Real decreto de 27 de julio del año último, y como en muchas dependencias provinciales se viene usando el gorro o gorra con insignias que deben ajustarse al modelo aprobado, estimase conveniente señalar, desde luego, el que lo ha sido y que, sin alteración de ninguna clase se usará por los funcionarios de

Cuerpo, desde Jefes de Administración a Oficiales de 5.ª clase, para todos los actos de servicio fuera o dentro de los edificios que ocupan las oficinas centrales y provinciales.

Gorra. — Forma de plato, de paño azul tina, visera y carrillera de charol negro, estando sujeta la carrillera en sus extremos por dos botones dorados con el escudo de Hacienda; esta gorra llevará el escudo bordado y las insignias correspondientes al cargo, cuyos modelos se acompañan.

Gorro. — Forma cilíndrica, paño azul tina y de unos ocho centímetros de altura, llevando en la parte superior una escarapela del mismo paño, de siete centímetros de diámetro. Llevará asimismo las insignias con arreglo al citado modelo.

Sin que sea obligatorio el uso de insignias para los Aspirantes y Temporeros indicase, sin embargo, en el modelo adjunto las que pueden ostentar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, publicación y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1915. — El Subsecretario, M. Ordóñez.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la mencionada disposición, haciéndose saber que los modelos que en la misma se citan se encuentran de manifiesto en la secretaría de esta Delegación de Hacienda.

Zaragoza, 7 de junio de 1915. — El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

SECCION SEXTA

Luesma.

Publicadas en la Sala Capitular las cuentas de este Municipio correspondientes al presupuesto del ejercicio de 1914, se hallan expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del Real decreto de 3 de mayo de 1892.

Luesma, 7 de junio de 1915. — El Alcalde, Juan Mainar.

Sos.

Acordado por el Ayuntamiento contratar las obras de pavimentación de adoquinado de la calle de Jesús, y cumplidos los requisitos legales, a los diez días siguientes de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, tendrá lugar subasta pública, a las diez horas, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue. Si ésta no tuviese efecto, se celebrará segunda a los dos días siguientes de la anterior, a la misma hora y local.

El pliego de condiciones que ha de servir de base a ambas subastas se halla de manifiesto en secretaría.

Sos, 6 de junio de 1915. — El Alcalde, E. Jorge Fuertes.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza. — Pilar.

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;
Hago saber: Que en los autos ejecutivos se-

guidos ante este Juzgado y Secretaría judicial del que refrenda, instados por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en nombre de la Sociedad mercantil colectiva «La Puerta y Matute», contra la Sociedad «Juncosa y Escrivá», sobre pago de nueve mil doscientas cincuenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos, intereses y costas, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los efectos siguientes.

Nú- meros	PIEZAS	Metros.	Centí- metros.	ARTÍCULOS	PRECIO	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.
1	1	»	»	Caja registradora	80	80
2	56 piezas	709	»	Pañetes y Sergas	0'50	354'50
3	12 idem	83	90	Vichys 7/4	0'45	37'75
4	43 idem	537	20	Idem 4/4	0'45	241'74
5	34 idem	648	20	Satenes algodón colores	0'30	194'46
6	1 idem	10	60	Mohair algodón	0'20	2'12
7	8 idem	112	90	Percalinas colores	0'20	22'58
8	2 idem	95	40	Idem asargada	0'30	28'62
9	5 idem	42	70	Armur color algodón	0'30	12'81
10	4 idem	114	»	Satenes color	0'30	34'20
11	21	»	»	Mantos vuelo	2'50	52'50
12	31	»	»	Idem id.	1	31
13	1 caja 50	»	»	Plas seda Surach n/os	1'10	55
14	1 idem 75	»	»	Idem varios	0'65	48'75
15	1	»	»	Mantón manila bordado n/o	8	8
16	2	»	»	Idem id. merino	5	10
17	7	»	»	Mantos vuelo	2'50	17'50
18	1 pieza	11	70	Batista blanca algodón	0'40	4'68
19	6	»	»	Mantillas blonda idem	2	12
20	18	»	»	Idem id. id.	5	90
21	46 cajas 461	»	»	Cuellos varias clases	0'05	23'05
22	4 idem 28	»	»	Pares puños	0'10	2'80
23	55 piezas	378	50	Sedas, muarés, damascos, rasos	0'80	302'80
24	24	»	»	Fajas	1	24
25	81	»	»	Pañuelos bolsillo	0'20	16'20
26	207	»	»	Idem id. algodón	0'10	20'70
27	55	»	»	Idem algodón jaretón	0'15	8'25
28	191	»	»	Idem orillados luto	0'20	38'20
29	2 cajas 16	»	»	Idem seda jaretón 60 c/	0'50	8
30	2 idem 15	»	»	Idem id. id. 50 c/	0'35	5'25
31	2 idem 47	»	»	Chalinas seda	0'10	4'70
32	3 idem 25	»	»	Chalinas tira	0'10	2'50
33	6 idem 46	»	»	Corbatas nudo	0'05	2'30
34	19	»	»	Chalecos punto	0'50	9'50
35	47	»	»	Delantales cretona	0'20	9'40
36	2	»	»	Mantelerías algodón	3	6
37	2	»	»	Idem hilo	5	10
38	1	»	»	Idem color	5	5
39	13	»	»	Toallas damasco algodón	0'50	6'50
40	43	»	»	Servilletas refresco	0'10	4'30
41	82 piezas	1.182	30	Armur n/o y color	0'30	354'69
42	105 idem	415	90	Patenes y lanillas	1'50	623'85
43	2	28	60	Bayetas 4/4	0'45	12'87
44	94	»	»	Boinas varias	0'30	28'20
45	»	5	20	Astracán	3	15'60
46	4	»	»	Capas	8	32
47	7	»	»	Rollos tela hilo vendas	0'25	1'75
48	27	312	90	Piqué varios con y sin	0'50	156'45
49	70 piezas	1.105	80	Tejidos algodón colores	0'30	331'74
50	15 idem	187	10	Batistas colores	0,25	46'77
51	21 idem	249	»	Céfiros varios	0'20	49'80
52	8 idem	72	40	Satén chino 70 y 140 c/	0'75	54'30
53	4 idem	56	80	Damasco algodón 7/4	0'70	39'76
54	1 idem	44	20	Estameña café	0 70	30'94
55	3 idem	38	50	Lona 100 c/	0'60	23'10
56	7 idem	112	90	Escocesa	0'50	56'45
57	2 idem	67	20	Lana para hábitos	0'80	53'76
57 ^b	1 idem	12	»	Idem blanca 90 c/	1	12
58	2 idem	16	60	Franela camisas	0'40	6'64
59	»	6	60	Raso blanco	1'50	9'90
60	2 piezas	75	»	Merino algodón	0'30	22'50
61	10 idem	157	60	Telas blancas algodón	0'30	47'28
62	8 idem	115	60	Vuelo lana n/a	0'75	86'70
63	5 idem	50	20	Percalina mangas	0'60	30'12
64	32 idem	436	10	Franela algodón camisas	0'40	174'44
65	63	»	»	Prendas punto varias	0'65	40'95

Nú- meros.	PIEZAS	Metros.	Centi- metros.	ARTICULOS	PRECIO	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.
66	25	»	»	Paños franela algodón	0'20	5
67	188	»	»	Servilletas algodón	0'20	37'60
68	5	»	»	Manteles hilo	2	10
69	9	»	»	Toallas algodón	0'80	7'20
70	15	»	»	Pañuelos Surach n/os	0'90	13'50
71	6	»	»	Docenas pañuelos jaretón luto.	2	12
72	7/3	»	»	Idem id. satén	3	22'50
73	25 piezas	342	30	Franela algodón estampada	0'20	68'50
74	40 idem	726	20	Percales y crepés	0'25	181'55
75	5 idem	136	60	Indianas	0'15	20'49
76	21 idem	276	30	Tejidos algodón varios	0'30	82'89
77	74	»	»	Maillats punto	0'30	22'20
78	425	»	»	Camisetas punto varios	0'60	255
79	111	»	»	Pantalones fd. id	0'70	77'70
80	8	»	»	Toallas algodón asargadas	0'75	6
81	71	»	»	Idem afelpada	0'75	53'25
82	8	»	»	Bánovas crochet	4	32
83	16	»	»	Idem piqué y brocatel	7	112
84	15	»	»	Faldones y capas	2'50	37'50
85	30	»	»	Gorritos niño	0'10	3
86	3 prendas	1	»	Juego ropa interior	6	6
87	12 idem	»	»	Bandas capa averiadas	0'20	2'40
88	6	»	»	Cortinillas tul	0'30	1'80
89	5	»	»	Estores tul	0'75	3'75
90	5	»	»	Cortinajes crochet	2	10
91	4 docenas	»	»	Paños cocina	2	8
92	9	»	»	Delantales cocina	0'45	4'05
93	255	»	»	Pañuelos algodón	0'05	12'75
94	496	»	»	Idem id. cabeza	0'20	99'20
95	17	»	»	Sombreros paja	0'05	0'85
96	14	»	»	Sábanas confeccionadas	3'50	49
97	2 piezas	18	»	Retor crudo	0'60	10'80
98	15	»	»	Pelerinas	0'30	13'50
99	213	»	»	Nubes	0'50	106'50
100	26	»	»	Camisas planchá	2	52
101	59	»	»	Idem varias	1'25	73'75
102	14 piezas	97	60	Terciopelo y veludillo	1	97'60
103	8	»	»	Nubes pelo cabra	0'35	2'80
104	10	»	»	Chalecos paño	0'40	4
105	29	»	»	Idem punto	1	29
106	6	»	»	Pares mangas	0'20	1'20
107	»	11	70	Crespón 60 c/.	0'80	9'36
108	38 trozos	476	10	Panas varias	1'10	523'71
109	19 idem	323	10	Yutes	0'70	226'47
110	59 idem	735	70	Driles y patenes	0'50	367'85
111	1 idem	17	70	Crudillo	0'40	7'08
112	7 idem	115	40	Normandas	0'50	57'70
113	2 idem	44	30	Pisanas azules	0'45	19'93
114	25 idem	425	70	Arabias	0'40	170'28
115	13 idem	170	10	Navarras	0'35	59'53
116	5 idem	36	10	Indiana Vergara	0'30	10'83
117	23 idem	»	»	Fajas	1	23
118	3	»	»	Escañabicarís	0'20	0'60
119	23	»	»	Fiadores	0'10	2'30
120	9 trozos	»	»	Galón	0'50	4'50
121	9	»	»	Capas franela	1'25	11'25
122	1	»	»	Idem pirineo	2	2
123	1	»	»	Juego ropa señora	5	5
124	6	»	»	Enaguas seda	2'50	15
125	10	»	»	Blusas batista	1	10
126	8	»	»	Refajos sedalina	1'50	12
127	5	»	»	Toldos	2'50	12'50
128	27 piezas	119	»	Panillas colores	0'70	83'30
129	14 idem	104	»	Terciopelos y felpas	1'50	156
130	7	»	»	Cinturones punto	1	7
131	1	»	»	Pañal muletón	1	1
132	1	»	»	Traje pana	6	6
133	5	»	»	Echarpes seda	2	10
134	5	»	»	Chales punto	2'50	12'50
135	22	»	»	Bufandas astracán	2'50	55
136	9	»	»	Fajas	1	9
137	47	»	»	Mantones	1'50	70'50
138	54	»	»	Prendas mujer	1	54
139	7	»	»	Cortes blusas	1'25	8'75
140	»	12	30	Cusulinillo	0'60	7'38
141	11 piezas	135	60	Franela polar	0'60	81'36
142	28 idem	496	40	Mahones y bombachos	0'70	347'48
143	4 idem	18	80	Escocesa forro	0'50	9'40

Nú- meros.	PIEZAS	Metros.	Centi- metros.	ARTICULOS	PRECIO	TOTAL
					Pesetas.	Pesetas.
144	4 ídem	50	40	Vichy brochado 5/4	0'75	37'80
145	2 ídem	63	»	Cretona n/a lisa	0'40	25'20
146	3 ídem	39	»	Retor y curado	0'40	15'60
147	8 ídem	112	20	Refajos laneta y pañete	0'60	67'32
148	2 ídem	57	90	Percal banderas	0'50	28'95
149	15 ídem	196	80	Batista estampada	0'25	49'20
150	7	»	»	Capas paño señora	2	14
151	6	»	»	Paraguas y sombrillas	1	6
152	7 piezas	117	20	Casimir estampado	0'25	29'30
153	19 ídem	215	80	Céffros varios	0'25	53'95
154	11 ídem	222	50	Visillos	0'25	55'62
155	5 ídem	»	»	Batista Victoria	6	30
156	59 ídem	»	»	Paños harpillera	0'35	20'65
157	2 ídem	25	25	Sargeta	0'40	10
158	7 ídem	»	»	Uatas	0'10	0'70
159	2 ídem	»	»	Cinta para vendas	1	2
160	93	»	»	Bufandas algodón	0'20	18'60
161	15	»	»	Idem lana	1	15
162	1	»	»	Gorra hombre	1	1
163	2	»	»	Alfombras	1'75	3'50
164	92	»	»	Pelerinas y fichús	1	92
165	»	8	40	Astracán	2	16'80
166	43	»	»	Toquillas	0'30	12'90
167	68 piezas	984	90	Lanas varias	0'65	640'18
168	4 ídem	25	30	Inglesín blanco	0'45	11'38
169	2 ídem	17	70	Percal coco	0'40	7'08
170	6	31	20	Vuelo negro	0'65	20'28
171	5	»	»	Jerseys	0'90	4'50
172	29	»	»	Bufandas punto	0'35	10'15
173	25 piezas	»	»	Galones empezados	0'50	12'50
174	4	»	»	Metros madera	0'20	3'80
175	4	»	»	Tijeras	0'25	1
176	2	»	»	Escaleras	0'70	1'40
177	13	»	»	Pañuelos merino lana	1'25	16'25
178	10	»	»	Capuchas merino	4	40
179	14	»	»	Tocas lana 140 c/	1	14
180	7	»	»	Pañuelos azules lana	1	7
181	3/2 docenas	»	»	Idem merino algodón	2'50	8'75
182	17 piezas	»	»	Tiras y entredores	0'60	10'20
183	110 1/2	»	»	Libras chocolate	0'70	77'35
184	6 kilos	»	»	Canela	0'70	4'20
185	80 ídem	»	»	Cacao	2'50	200
186	75 ídem	»	»	Azúcar	0'65	48'75
187	7	»	»	Resmas papel	1'25	8'75
188	36 libras	»	»	Chocolates «La Colonial»	0'50	18
189	2 fardos	»	»	Papel estraza	1'75	3'50
190	9	»	»	Escobas	0'10	0'90
191	6 kilos	»	»	Canela	3	18
192	25 ídem	»	»	Harina	0'40	10
193	8 cajas	»	»	Embalaje	0'75	6
194	2 trozos	»	»	Harpillera	0'50	1
195	1	»	»	Caja caudales	80	80
TOTAL					»	10.196'28

Importan los bienes que se sacan a subasta la cantidad de diez mil ciento noventa y seis pesetas con veintiocho céntimos.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día veintidós del actual mes de junio, a las once de la mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que las personas que deseen tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo de la tasación.

2.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y

3.^a Que los bienes que se sacan a la venta se encuentran en el domicilio del depositario judicial D. Angel Blasco, sito en la calle del Coso, número cincuenta y dos, tienda, en donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a siete de junio de mil novecientos quince.— Rodolfo Vidal, P. O. de D. Basilio Paraíso, Vicente Arregui, Oficial habilitado.